



DECRETO SOBRE GIROS NACIONALES

DECRETO EJECUTIVO S/N, aprobado el 18 de febrero de 1895

Publicado en La Gaceta, Diario de Nicaragua N°. 96 del 23 febrero de 1895

El Presidente de la República, considerando: que han cesado los motivos por los cuales se suspendieron los efectos del decreto de 7 de Octubre de 1887

Decreta:

1º- Los Administradores de Rentas de Chinandega, León, Managua, Masaya, Granada, Carazo y Rivas, expenderán y pagaran hasta por la calidad de mil pesos, los giros postales que establece el Título XXXI del Reglamento Postal, y con las formalidades que prescriben los Títulos XXXII, XXXIII y XXXV del mismo; y las demás Administraciones de Rentas de la República y de Aduana de Corinto, hasta por la cantidad de quinientos pesos.

2º- El premio de los giros nacionales, será el siguiente:

De \$ 1-00 á 10-00 20 %

De más de " 10-00 á 20-00 25 "

De " " 20-00 á 40-00 30 "

De " " 40-00 á 80-00 60 "

De " " 80-00 á 100-00 90 "

De " " 100-00 á 1,000-00 11 %

Este premio se pagará en sellos postales que el expedidor adherirá á la esquina inferior del giro, siendo el envío de éste, precisamente, certificado y por cuenta del interesado. Los sellos serán cancelados en la oficina de correo, en que se deposite el giro para su remisión.

3º- La Secretaría de Hacienda determinará las operaciones que los Administradores de Rentas deben practica por razón de los giros postales.

4º- Se reduce á tres meses el término fijado en el artículo 404 del Reglamento Postal, para la prescripción del derecho de cobrar un giro.

5º- Desde el día en que quede establecido en la República el servicio de giros postales, se prohíbe absolutamente el envío de valores efectivos por correo.

6º- La presente disposición reforma las demás del Reglamento Postal que se le opongan y regirá desde su publicación.

Comuníquese- Managua, 18 de Febrero de 1895- **J. S. Zelaya.**- El Ministro General.- **F. Baca, h.**